



CAPITULO IX

La demora judicial y el acceso a la justicia: el caso de los juzgados protectorios

Pablo Ciocchini¹

1. La importancia de la demora y su relación con el acceso a la justicia

En la actualidad la administración de justicia bonaerense se encuentra en un estado de cambio permanente. Luego de largas décadas de mantener prácticamente inmutable su organización formal y material, desde finales de los años ochenta, junto con la consolidación de la democracia, ha comenzado un proceso de reformas, en algunos casos más radicales que en otros, que continua en el presente.

Por una parte, el brutal incremento de la conflictividad social, fruto de los profundos cambios en la situación económica-social que ha sufrido el país que han incrementado la exclusión, marginación, el desempleo y el desamparo social; por la otra, un incremento poblacional a un ritmo mayor del crecimiento de los recursos humanos y materiales de la institución judicial, han llevado a una administración de justicia históricamente burocrática y lenta al colapso.

Como respuesta a estos cambios en las últimas tres décadas la administración de justicia bonaerense se ha reorganizado buscando adaptarse a las demandas sociales contemporáneas. No sin resistencias, internas y externas, se ha modificado la institución judicial creándose nuevos fueros como el contencioso administrativo, reformando profundamente los procedimientos aplicados como sucedió en el fuero penal o introduciendo

¹ Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Instituto de Cultura Jurídica. UNLP .

instancias pre judiciales como ocurrió recientemente con la mediación en el fuero civil. Dentro de este proceso se hallan tanto la creación del fuero de familia con tribunales colegiados a mediados de la década de los noventa como el reciente desdoblamiento de dichos tribunales en juzgados y la creación de los juzgados protectorios.

Este proceso ha sido moldeado por los diagnósticos y soluciones que los expertos han propuesto, las circunstancias políticas que permitieron llevar a cabo las reformas, las condiciones materiales, en particular las condiciones presupuestarias, que facilitaron o limitaron dichas reformas y en no menor medida el grado de aceptación o resistencia de los propios miembros de la institución judicial a dichas reformas.

Un rasgo en común que comparten estas reformas ha sido la necesidad de extender el acceso a la justicia, entendiendo este acceso como la ampliación del “derecho fundamental a la tutela judicial eficiente y efectiva” (Berizonce, 2012, p. 31).

La eficiencia y la efectividad de la tutela judicial requieren que la intervención judicial sea oportuna, ya que de lo contrario las consecuencias del conflicto que la demanda ya no pueden ser revertidas. Por esta razón, los programas de reforma han tenido como prioridad erradicar la demora judicial y lograr una administración de justicia que responda prontamente a los requerimientos de los justiciables.

La demora judicial no solo es una preocupación de reformadores/as y funcionarios/as judiciales, sino que por el contrario es y ha sido una preocupación generalizada de la ciudadanía, no solo en la Provincia de Buenos Aires sino en toda la Argentina. Correa Sutil y Jiménez citan un estudio de opinión publicado en mayo de 1994 realizado por Gallup Argentina según el cual el 84% de la población de Capital Federal y Gran Buenos Aires sostenía que la administración de justicia en la Argentina es ineficiente. La excesiva lentitud de la administración de justicia fue la explicación mayoritaria (65%) de esa ineficiencia (Correa Sutil & Jiménez Allendes, 1997, p. 115). Esta percepción sobre la administración de justicia se ha mantenido en el tiempo. La última encuesta publicada en Marzo 2010 sobre la confianza de los ciudadanos/as en la justicia por la Escuela de Derecho de la Universidad Torcuato Di Tella, el Foro

de Estudios sobre la Administración de Justicia (de ahora en adelante FORES), y la Fundación Libertad, el 77% de los encuestados/as declaró que la capacidad y eficiencia de la justicia le merecía poca o ninguna confianza (“Índice de Confianza en la Justicia,” 2010).

No es extraño por lo tanto que la demora judicial haya marcado la agenda de reformadores/as y políticos/as en la reforma judicial de la administración de justicia bonaerense.

2. La demora judicial en la sociedad contemporánea

Esta preocupación por la demora judicial debe ser contextualizada dentro de la cultura de la celeridad de las actuales sociedades contemporáneas (Adam, 1995; Castells, 1996; Harvey, 1989; Nowotny, 1994). La “compresión espacio-temporal” que Harvey (1989) atribuye al nuevo estado de desarrollo de los sistemas de economía de mercado y sistemas de producción capitalista en la sociedad postmoderna ha modificado la vida misma. Esto ha sido posible gracias al desarrollo de las tecnologías de transporte y comunicación. Así al acortarse las distancias gracias a las nuevas tecnologías, la dimensión espacial se desvanece y junto con ella la temporal. La aceleración de la vida económica y social modifica la perspectiva del futuro.

Al cambiar las expectativas temporales de duración de los diferentes procesos en la vida cotidiana, cambia la percepción de cuándo existe demora, ya que la demora es en definitiva la frustración de una expectativa temporal. Commaille (1998) agrega que frente a estas nuevas temporalidades socio-políticas las temporalidades jurídicas se perciben lentas provocando así continuos intentos de implementar procedimientos judiciales que acorten esas distancias.

De esta forma la demora judicial no sería una patología de la institución judicial sino la brecha entre las expectativas temporales de la sociedad y las del mundo judicial.

Santos, Leitão Marques, Pedroso, Ferreira y Lopes(1996)ensayan un tipo de definición esencial u ontológica de la demora judicial. Sostienen

que el tiempo ideal del proceso será aquel en el que se armonice la rapidez con el tiempo necesario para la protección de los derechos de todos los/as intervinientes en el proceso. Denominan este tiempo como morosidad necesaria. Así todo exceso de ese tiempo sería demora judicial, aun cuando estuviera dentro de los límites legales.² Entonces el problema es determinar cuánto tiempo es necesario para proteger los derechos de todos/as los/as intervinientes en el proceso. Pero, a su vez, no es posible pensar en determinar esta morosidad necesaria abstraéndose de la realidad de los órganos judiciales. Dichos órganos judiciales deben conocer una cierta cantidad de procesos en un mismo período de tiempo y deben hacerlo con una limitada cantidad de medios materiales y humanos. Por lo tanto, la morosidad necesaria debería resultar de armonizar la máxima rapidez posible en la resolución del conflicto con los medios limitados que poseen los órganos judiciales armonizando el tiempo necesario para la protección de los derechos de todos/as los/as intervinientes en todos los procesos que se están tratando en un período de tiempo dado. Las dificultades que presenta el cálculo de esta morosidad resultan evidentes.

Cercano a este argumento de Santos *et al.* (1996), que reconoce que no toda morosidad es negativa ya que existe una “morosidad necesaria”, se encuentra la preferencia de Grossman, Kritzer, Bumiller y Dougal(1981) al hablar de ritmos en lugar de demora. Los autores sostienen que el término demora tiene una connotación negativa que no permite entender las razones detrás de las variaciones en los tiempos de resolución de los procesos penales. Para evitar esta carga negativa desplazan su objeto de estudio de “la demora” a los “ritmos procesales” buscando comprender los factores que determinan su variación. Grossman *et al.* (1981) sostienen que estas variaciones responden a los diferentes intereses de los/as actores/actrices judiciales y por lo tanto

2 El concepto de morosidad necesaria le permite a Santos (1996, p. 390) evaluar en base a ella a la morosidad legal, o sea la que resulta del cumplimiento de los plazos legales en la práctica de los actos judiciales.

difieren en cada caso e incluso pueden variar a lo largo del proceso. Dingwall, Felstiner y Durkin(2001) han profundizado esta línea de investigación en su estudio del funcionamiento de los juzgados civiles en Gran Bretaña. Los autores analizan los diferentes y en muchos casos contradictorios intereses temporales en las demandas por enfermedades causadas por exposición al asbesto. Del estudio surge lo difícil de identificar la “morosidad necesaria” a la que se refieren Santos *et al.* frente a la complejidad que provoca la confrontación de los tiempos que cada interviniente en el proceso considera necesarios.

Es indudable que si bien la demora judicial provoca graves injusticias en todo tipo de procesos, en determinados conflictos la problemática adquiere especial gravedad por las consecuencias que entraña. Este es en particular el caso de los conflictos sobre los que interviene la administración de justicia penal. En los procesos penales el/la acusado/a vive la incertidumbre del proceso mientras sufre restricciones a su libertad y otros derechos. La demora, al extender el proceso penal y sus efectos, niega, sin destruirla, la presunción de inocencia del/de la acusado/a (Pastor, 2004, p. 14). En los casos donde el acusado sufre el proceso en prisión preventiva, el proceso mismo se convierte en una verdadera pena para el/la acusado/a (1995).³

Por estas razones, en el ámbito penal se ha desarrollado una intensa jurisprudencia que ha tratado la demora judicial generalmente a través de su antónimo: la fórmula del plazo razonable del proceso penal o el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (Pastor, 2002, pp. 47-49). Según Pastor estas dos fórmulas, que se entienden equivalentes por la doctrina, remiten al derecho constitucional subjetivo del/de la imputado/a según el cual su proceso debe finalizar definitivamente dentro de un plazo que asegure un enjuiciamiento expeditivo (Pastor, 2002, p. 48). De todas formas, estas fórmulas son conceptos jurídicos indeterminados, es decir dependen de la interpretación jurisprudencial

3 Una afirmación similar realiza Feeley(1992) en su conocido trabajo titulado precisamente “El proceso es el castigo” (*The process is the punishment*).

para determinar cuál es el plazo razonable o si hubo dilaciones indebidas en el caso específico. El Tribunal Europeo Derechos Humanos ha elaborado una serie de criterios para evaluar si hubo dilaciones indebidas en el caso específico: 1) la complejidad y carácter del litigio, así como las consecuencias del retraso; 2) el comportamiento de los litigantes, y 3) la conducta de las autoridades (Revenga Sánchez, 1992, p. 14). La Corte Interamericana de Derechos Humanos siguió estos criterios para juzgar las violaciones al derecho al plazo razonable. Esta es la interpretación mayoritaria en la jurisprudencia argentina (Pastor, 2002, pp. 318-319). Aún en los casos en que la ley procesal establece plazos determinados para el proceso penal (o para etapas del mismo tales como la investigación preliminar o actos puntuales como el dictado de la sentencia), la jurisprudencia nacional y provincial ha sistemáticamente anulado la efectividad de esas normas. La jurisprudencia ha entendido esos plazos como “ordenatorios”, lo que implica que no acarrear las consecuencias procesales que normalmente produce el vencimiento de tales lapsos (Pastor, 2002, p. 434). Su violación solo repercute en una posible sanción penal o disciplinaria para el infractor dejando intacta la situación procesal (Pastor, 2002, p. 435). Según Pastor, la consecuencia de calificar a los plazos como “ordenatorios” es que los plazos legales sean entendidos como “meras invitaciones a las autoridades para la realización ordenada del juicio” (2002, p. 436).

En conclusión, si bien está claro que la demora judicial implica una tardanza en la tramitación de un proceso judicial, determinar cuándo ocurre esa tardanza es problemático tanto desde una perspectiva sociológica como jurídica. Junto a estas dificultades, existe una esperable resistencia de los/las actores/actrices judiciales para juzgar su propia actividad como excesivamente lenta.

Esta dificultad en su delimitación no ha impedido que la demora judicial haya encabezado las críticas del funcionamiento de la administración de justicia tanto civil (Berizonce & Fucito, 1999; Correa Sutil & Jiménez Allendes, 1997; Efraín, 1999; Guarino Arias, 1999) como penal (Binder, 2000; Marchisio, 2004) en Argentina, así como también en forma más

general en Latinoamérica (Pérez Perdomo, 1991, p. 403; 1998).⁴

Esta problemática de la demora adquiere un mayor dramatismo en los casos en los cuales quienes reclaman el reconocimiento y la efectividad de sus derechos se encuentran en una situación de vulnerabilidad social. Mientras que otros sectores sociales pueden recurrir a soluciones alternativas, o enfrentar el conflicto movilizándolo a través de otros medios, los sectores en situación de vulnerabilidad social no disponen de otras alternativas. El proceso judicial en sí, a pesar de ser oficialmente gratuito, se convierte por culpa de los desplazamientos a los juzgados y defensorías, ubicados la inmensa mayoría de las veces en los centros urbanos, a grandes distancias de los barrios en donde habitan dichos sectores, en un gasto difícil de solventar. La demora judicial encarece el proceso para estos sectores y los somete a convivir con la situación de conflictividad. En los casos en que intervienen los juzgados protectorios, tanto en aquellos donde existen conflictos de violencia intrafamiliar como en los que existen personas con problemas de salud mental, la demora en actuar implica prácticamente denegar justicia.

3. Las reformas en pos de erradicar la demora judicial en los juzgados de familia

La necesidad de erradicar la demora judicial y acelerar las intervenciones de la administración de justicia del fuero de familia también promovió reformas en su funcionamiento y organización.

Hacia finales del año 2010 una serie de leyes provinciales habían ampliado e incrementado las competencias del fuero de familia. De estas resaltaban la ley 12.569 de “violencia familiar” y la ley 13.298 de

⁴ A decir verdad el problema de la demora sino es universal al menos afecta a gran parte del mundo occidental, por ejemplo Italia (Ferrari, 2006; Nelken, 2004), España (Nieto, 2007), Francia (Levon-Guérin & Chadelat, 1998), entre muchos otros países y en distintos momentos.

“promoción y protección integral de los derechos de los niños”. Ambas leyes daban competencia a los Tribunales de Familia para intervenir en materias sensibles, como lo son los conflictos de violencia familiar (en su mayoría violencia contra las mujeres) y el control de las intervenciones estatales en los casos de menores en situación de vulnerabilidad.

Buscando reducir la demora de los Tribunales de Familia en responder a las peticiones de los justiciables la ley 13.634 desdobló los Tribunales de Familia en Juzgados de Familia unipersonales.

Al momento de implementar este desdoblamiento en el Departamento Judicial La Plata, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dispuso como experiencia piloto la creación de juzgados protectorios. A través de este plan piloto a dos de los seis nuevos Juzgados de Familia, creados mediante la división de los dos Tribunales de Familia previamente existentes, se les dio competencia exclusiva sobre las causas de violencia familiar, salud mental y control de las medidas de abrigo (Resolución N° 3488/10). La Suprema Corte fundamentó esta decisión en que casi el 50% de las causas que debían tratar los Tribunales y Juzgados de Familia se debían a casos de violencia familiar, en que también existía un incremento constante de causas de “salud mental” (peticiones de internaciones, inhabilitaciones, curatelas e insanias) y por último en que se esperaba que comenzaran a ingresar causas producto de las nuevas facultades de los Juzgados de Familia para controlar las medidas de abrigo que adoptase el Poder Ejecutivo en el marco de la nueva ley de Protección Integral.

De esta forma la decisión se fundó tanto en la necesidad de descargar al resto de los Juzgados de Familia de las causas que representaban la mitad de sus ingresos totales y por el otro de asegurarse que haya órganos especializados en la materia que actúen con la celeridad que el caso requiere.

Lo lógica detrás de esta reforma responde a una tendencia que han marcado a las reformas judiciales que se iniciaron en el fuero penal. Esta lógica desplaza el foco de los/as actores/actrices judiciales desde la resolución del caso individual hacia la gestión de la carga de trabajo. En el fuero penal estas reformas han logrado acortar notablemente los plazos de resolución de gran parte de los casos, en particular los

denominados procesos por delitos flagrantes, es decir cuando al autor del delito se lo detiene mientras durante su comisión o en un momento inmediatamente posterior. Esta aceleración de los tiempos procesales es realmente novedosa ya que el funcionamiento del fuero penal se caracterizaba por una larga demora incluso en el tratamiento de estos casos sencillos. Sin embargo, es polémico el resultado de esta celeridad. Algunas voces se alzan en contra de estas reformas, caracterizando a este proceso como de “macdonalización” de la justicia, en el sentido de buscar incrementar la producción de condenas sin respetar las garantías de los imputados (Ganón, 2008). Otros, entienden que esta aceleración de los tiempos procesales humaniza el proceso, ya que evita al acusado largas esperas en prisión preventiva, y reduce la extorsión que implica pactar una condena con el fiscal ante la opción de tener que esperar varios años para tener el juicio oral (Hazán, n.d.; Hazán & Iud, 2009; Hazán & Riego, 2007). En todo caso, en el contexto de la administración de justicia penal bonaerense los resultados muestran que el peligro de del desarrollo de un gerencialismo penal que incremente la punitividad del sistema es cierto (Ciocchini, 2013a, 2013b).

Por otra parte, estas reformas de la administración de justicia penal bonaerense han modificado profundamente la noción misma de lo que implica impartir justicia.⁵ Mientras que la impartición de justicia implicaba la reconstrucción de la verdad histórica a través de un juicio valor sobre los elementos probatorios recogidos durante la investigación,

5 Al hablar de impartir justicia no se pretende igualar a la administración de justicia, es decir la organización judicial, y el valor justicia, ni tampoco a la decisión jurisdiccional, es decir la decisión tomada por el juez o tribunal sobre el conflicto judicializado, con el valor justicia. Sin embargo, la legitimación de la administración de justicia en general y de las decisiones jurisdiccionales en particular, se basa en que expresen el valor justicia, o al menos parcialmente. Es decir, “oficialmente” se sostiene que el procedimiento judicial busca alcanzar el mayor grado posible de valor justicia en su solución. Por esto es que se relaciona la posibilidad de una solución justa con el conocimiento de la verdad histórica. Las modificaciones que han tenido lugar en la administración de justicia han revolucionado esta relación que sustentaba la legitimidad de la administración de justicia en la búsqueda por hallar la verdad y a través de este conocimiento la posibilidad de decidir en forma “justa”.

la introducción de mecanismos de negociación tales como el juicio abreviado o la mediación penal y en forma más general de una serie de tecnologías procesales derivadas del principio de oportunidad, han convertido a la resolución judicial en una negociación entre imputado, defensor y fiscal, en el que interviene posteriormente el juez valorando la razonabilidad de dicha negociación. Junto con esto, las últimas reformas han introducido audiencias orales tempranas y un nuevo organismo dentro del fuero penal, la Secretaría de Gestión Administrativa, originalmente denominada Oficina de Gestión de Audiencias, encargado de la logística necesaria para que esas audiencias efectivamente tengan lugar. La combinación de dichas audiencias tempranas junto con las nuevas tecnologías procesales basadas en el principio de oportunidad y la posibilidad de negociar la solución judicial han acabado ocupando el rol del juicio oral como momento resolutorio del proceso.⁶

En el caso de los juzgados protectorios, solo la reforma que desdobló los Tribunales de Familia en Juzgados de Familia unipersonales se ha producido a través de una modificación legal.⁷

La especialización por materia, es decir lo que los hace juzgados protectorios, se realizó como plan piloto, es decir una prueba limitada al Departamento Judicial de La Plata, a través de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

El resto de los cambios, es decir la informalización en cuanto sea posible del procedimiento, en particular fomentar la toma de decisiones en audiencias orales, donde haya inmediatez entre el juez y los partícipes del

6 Para un análisis detallado de los procesos de reforma en la administración de justicia penal bonaerense, en particular su lucha por erradicar la demora y sus consecuencias, ver (Ciocchini, 2012, 2013a, 2013b, 2013c).

7 Lamentablemente esta reforma se realizó solo luego que la situación de demora de los tribunales de familia fuera insostenible. Entre otras, dicha situación se debía a ciertas dificultades en la operatividad de los tribunales colegiados y en especial la insuficiencia de órganos jurisdiccionales frente gran cantidad de causas que ingresaban y cuyo número año a año aumentaba.

conflicto, y el darle un mayor lugar a la perspectiva del equipo técnico en las decisiones judiciales son reformas “internas”, de prácticas judiciales. Estos cambios de prácticas judiciales sufrieron fuertes resistencias, en algunos casos de los propios actores a cargo de producir dichos cambios. Un ejemplo de estas resistencias fue la renuencia de los primeros consejeros de familia, en los inicios del fuero de familia, a permitir la participación de los miembros del equipo técnico durante la etapa previa que se encontraba a su cargo.

En este sentido estas reformas también continúan la tendencia de las reformas realizadas en el fuero penal, que comienzan con planes pilotos que prueban la factibilidad de las reformas y priorizan los cambios en las prácticas judiciales ante los cambios normativos.

La importancia de la celeridad en el caso de los juzgados protectorios surge del tipo de problemáticas que deben tratar. Esta urgencia por actuar, implica que la lógica tradicional jurídica, que contemplaba un tiempo de reflexión para hallar la solución que logre alcanzar el más alto nivel de administración de justicia, cede frente al vértigo que impone la necesidad de intervenir judicialmente con premura a fines de evitar que la inacción judicial permita que continúen situaciones de violencia, ya sea la interpersonal en casos de violencia intrafamiliar o la institucional en los casos de salud mental y control de medidas de abrigo.

La lógica tradicional jurídica no solo se ve reemplazada con motivo de la urgencia que requieren las intervenciones judiciales sino también porque se busca fundarlas cada vez más en el saber técnico de psicólogos/as, trabajadores/as sociales y demás profesionales.

Esta tendencia lleva a que el saber técnico deje de ser material que utiliza el/la juez/a para tomar la decisión “justa” para ser en definitiva la propia decisión judicial, quedando el/la juez/a en un rol de traductor jurídico de estos saberes técnicos.

Asimismo, las reformas han buscado reducir formalismos que pudieran demorar las respuestas judiciales. Ejemplo de estas nuevas prácticas es la notificación anticipada por vía telefónica a los/as defensores/as de las medidas tomadas con urgencia por los juzgados protectorios en lugar de esperar para hacer efectiva la medida a la tradicional notificación por

escrito vía cedula judicial. Otro ejemplo de esta reducción de formalismos es la no exigencia desde el comienzo del proceso del patrocinio letrado. Los juzgados protectorios reciben las denuncias e inician su intervención a pesar de que los peticionantes, usualmente víctimas de un conflicto violento, no tengan designado un/a abogado/a que los patrocine. De esta forma, los juzgados protectorios evitan supeditar la intervención urgente a los tiempos que pueda llevar conseguir ese patrocinio, ya sea en forma privada o la mayoría de las veces a través de un/a defensor/a público provisto por el estado.

Por último, es interesante analizar el rol que los/as propios/as actores/actrices judiciales involucrados, en especial los jueces de familia, han ocupado en la promoción de las reformas.

Tal como ocurriera en las últimas reformas del fuero penal, los/as actores/actrices judiciales han dejado de ocupar un lugar pasivo, de recepción de las reformas decididas por el Poder Ejecutivo y Legislativo o la propia Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y se han convertido en verdaderos protagonistas de las reformas. Este fenómeno se observa en todos los fueros de la provincia. Jueces, fiscales y defensores toman la iniciativa de implementar nuevas prácticas para mejorar el funcionamiento de la institución judicial.

La creación de juzgados protectorios es fruto de la iniciativa de los propios jueces de familia titulares de dichos juzgados. De la misma forma, la implementación de reformas que buscan informalizar su funcionamiento diario y de esta forma agilizar su capacidad de intervenir proviene de los/as propios/as actores/actrices judiciales.

Esta tendencia a que los/as propios/as actores/actrices judiciales adquieran un rol activo en el diseño de las prácticas judiciales se encuentra directamente relacionada con la necesidad de re-legitimar a la institución judicial ante la sociedad y con una creciente responsabilización de los/as actores/actrices judiciales por los resultados de su gestión. Esta responsabilización por los resultados de su gestión judicial es la contracara de las mayores libertades otorgadas a los/as actores/actrices judiciales. Estas mayores libertades son fruto en gran medida del progresivo reemplazo en la cultura judicial local del formalismo jurídico,

otrora imperante, por una perspectiva constitucionalista que ubica al juez como garante del efectivo goce de los derechos contemplados en la constitución y los pactos internacionales con jerarquía constitucional y los que derivan de los allí establecidos. A partir de definir el fin último del juez como garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, la normativa vigente se convierte en un instrumento para lograr dicho goce. Por lo tanto, toda normativa que de alguna manera obstaculice o restrinja dicho goce en el caso concreto no debe ser aplicada. Así, el juez no puede resguardarse en la voluntad del legislador para negar el goce de un derecho fundamental.

Este cambio en la cultura judicial local se evidencia en la notoriedad que han alcanzado en los medios de comunicación los/as propios/as actores/actrices judiciales, cuyas decisiones se perciben más políticas que en el pasado.

En este sentido, los juzgados protectorios surgen en un contexto donde se discute cómo abordar la violencia machista. Mientras que por una parte se desarrolla una política punitiva, como por ejemplo, la introducción de la figura penal del feminicidio, por la otra, se busca desarrollar una política preventiva, como la creación de comisarías de la mujer para recepcionar las denuncias por violencia de género. Los juzgados protectorios son la respuesta política del poder judicial a esta problemática de la violencia contra las mujeres, pero tienen la característica de ser una respuesta política originada por los/as propios/as actores/actrices judiciales y no decidida por las jerarquías de la institución judicial.

Los juzgados protectorios se pueden interpretar como el intento de la política judicial para legitimarse en un área donde se requieren intervenciones sin demoras en conflictos urgentes con alto impacto social.

4. Reflexiones finales

Nadie discute que nuestra sociedad ha cambiado en estos últimos treinta años. Es razonable por lo tanto que las instituciones gubernamentales también lo hagan. La administración de justicia tiende a presentar una

cierta inercia institucional, fruto de la relevancia que tiene el derecho, mecanismo de conservación del orden social, dentro de la misma.

Sin embargo, en los últimos años la dinámica de las reformas se ha acelerado. La intervención judicial ágil se ha convertido en el objetivo de estas reformas en tanto es un factor relativamente sencillo de evaluar por su posibilidad de cuantificarlo. Sin embargo, se debe tener en cuenta que las expectativas temporales y las dimensiones de lo rápido o lo lento no son fácilmente medibles, porque responden menos a magnitudes que a percepciones.

A pesar de estas dificultades, erradicar la demora, o en su caso actuar con celeridad, ha sido el objetivo principal de las reformas judiciales. El desdoblamiento de los Tribunales de Familia en Juzgados de Familia unipersonales persiguió claramente este fin.

En gran medida, la experiencia piloto de los juzgados protectorios también buscó acelerar los tiempos de intervención judicial.

Frente a la demanda social de una intervención judicial pronta en los conflictos de violencia intrafamiliar, salud mental y control de medidas tomadas respecto a menores en situación de vulnerabilidad, los juzgados protectorios han adoptado una serie de prácticas judiciales novedosas que les han permitido actuar sin demoras otorgando medidas de protección a tiempo. La evaluación en este sentido es claramente positiva.

El peligro que ofrecen estas reformas es la posible deriva en un gerencialismo judicial, en donde prime la gestión de la totalidad de los conflictos judicializados por sobre la justicia del caso individual. Si bien, es criticable una administración de justicia que abstraiga al caso individual de los factores estructurales que lo originan, lo sería aún más que se decidieran las intervenciones judiciales en los casos individuales en función de criterios de eficacia y eficiencia de la institución judicial. El desarrollo de una economía de la intervención judicial, la asemejaría a la intervención de las diversas agencias del Poder Ejecutivo, en donde prima el gobierno del todo por sobre el drama individual.

Referencias

- Adam, B. (1995). *Timewatch - The Social Analysis of Time*. Cambridge: Polity Press.
- Berizonce, R. (2012). Virtualidad y proyecciones del movimiento del acceso a la justicia. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, 6, 25-37.
- Berizonce, R., & Fucito, F. (1999). *Los recursos humanos en el Poder Judicial*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Bertolino, P. J. (1995). El derecho al proceso penal. *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, XXXIV, 117-129.
- Binder, A. M. (2000). *Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Castells, M. (1996). *The Rise of the Network Society. The Information Age: Economy, Society and Culture (Vol. I)*. Massachusets, Oxford: Blackwell.
- Ciocchini, P. (2012). Domando a la bestia: las reformas en la justicia penal bonaerense para eliminar la demora judicial. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, 7, 203-223.
- Ciocchini, P. (2013a). Campaigning to eradicate court delay: Power shifts and new governance in criminal justice. *Crime, Law and Social Change*. doi: 10.1007/s10611-013-9475-5
- Ciocchini, P. (2013b). El adelantamiento del juicio: los mecanismos de solución alternativa y las audiencias orales tempranas *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*(9), 1775-1795.
- Ciocchini, P. (2013c). La persistencia del expediente judicial: el caso de la administración de justicia penal bonaerense *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, 8, 151-164.
- Commaille, J. (1998). La régulation des temporalités juridiques par le social et le politique. In F. Ost & M. Van Hoecke (Eds.), *Temps et droit - Le droit a-t-il pour vocation de durer?* Brussels: Bruylant.
- Correa Sutil, J., & Jiménez Allendes, M. A. (1997). *Sistema judicial y pobreza. Estudio sobre el acceso a la justicia en Argentina, Chile, Perú y Venezuela (Vol. 35)*. Santiago de Chile: Sociedad de Ediciones de la Universidad Diego Portales.
- Dingwall, R., Felstiner, W. L. F., & Durkin, T. (2001). *Time, Legal*

Culture and Legal Process. In J. Van Hoy (Ed.), *Legal Professions: Work, Structure and Organization* (pp. 95-116). Amsterdam, London, New York, Oxford, Paris, Shannon, Tokyo: JAI.

-Efraín, H. R. (1999). *Justicia y derecho* Congreso de Academias Iberoamericanas de Derecho (pp. 541-551). Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

-Feeley, M. M. (1992). *The Process is the Punishment: Handling Cases in a Lower Criminal Court*. New York: Russell Sage.

-Ferrari, V. (2006). *Derecho y sociedad - Elementos de sociología del derecho* (S. Perea Latorre, Trans.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

-Ganón, G. (2008). ¿La “MacDonalización” del sistema de justicia criminal?: la aceptación improvisada de los paquetes de reforma judicial para el tercer milenio. In R. Bergalli, I. Rivera Beiras & G. Bombini (Eds.), *Violencia y sistema penal* (pp. 237-265). Buenos Aires: Editores del Puerto.

-Grossman, J. B., Kritzer, H. M., Bumiller, K., & Dougal, S. (1981). Measuring the pace of civil litigation federal and state trial courts. *Judicature*, 65(2), 86-113.

-Guarino Arias, A. (1999). *La crisis del sistema judicial* Congreso de Academias Iberoamericanas de Derecho (pp. 677-715). Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

-Harvey, D. (1989). *The Condition of Postmodernity*. Oxford: Blackwell.

-Hazán, L. (n.d.). La introducción de audiencias preliminares como variable para la humanización del proceso penal. *Sistemas judiciales*, 14. <http://www.sistemasjudiciales.org/nota.mfw/122>

-Hazán, L., & Iud, A. (2009). Informe de evaluación del proceso de fortalecimiento del sistema acusatorio en la Provincia de Buenos Aires. In AA.VV. (Ed.), *Primer encuentro nacional Redex Argentina* (pp. 161-235). Córdoba: Advocatus.

-Hazán, L., & Riego, C. (2007). La oralidad en las etapas previas al juicio: La experiencia de Mar del Plata. In C. Riego (Ed.), *Reformas procesales en América Latina: Resultados del Proyecto de Seguimiento, IV etapa* (pp. 255-294). Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

. *Índice de Confianza en la Justicia*. (2010): Escuela de Derecho de la Universidad Torcuato Di Tella. Fores, Fundación Libertad.

- Levon-Guérin, F., & Chadelat, C. (1998). The Length of Civil First Instance and Appeal Procedures in France: Endemic Delay and the Need for Reform. *The Liverpool Law Review*, XX(2), 177-199.
- Marchisio, A. (2004). La duración del proceso penal en la Argentina. A diez años de la implementación del juicio oral y público en el sistema federal argentino. Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung A.C.
- Nelken, D. (2004). Using the Concept of Legal Culture. *Australian Journal of Legal Philosophy*, 29, 1-28.
- Nieto, A. (2007). *El desgobierno judicial* (2nd ed.). Madrid: Trotta.
- Nowotny, H. (1994). *Time - The Modern and Postmodern Experience* (N. Plaice, Trans.). Cambridge: Polity Press.
- Pastor, D. R. (2002). El plazo razonable en el proceso del estado de derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Pastor, D. R. (2004). Prólogo. In A. Marchisio (Ed.), *La duración del proceso penal en la Argentina. A diez años de la implementación del juicio oral y público en el sistema federal argentino* (pp. 13-24). Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung A.C.
- Pérez Perdomo, R. (1991). La duración de los juicios penales como problema de investigación socio-jurídica en América Latina. Paper presented at the Laws and Rights: Proceedings of the International Congress of Sociology of Law for the Ninth Centenary of the University of Bologna May 30-June 3 1988, Bologna.
- Pérez Perdomo, R. (1998). El Código Orgánico Procesal Penal y el funcionamiento de la administración de justicia. Capítulo Criminológico, 26(1), 19-43.
- Revenga Sánchez, M. (1992). Los retrasos judiciales: ¿cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones? Madrid: Tecnos.
- Santos, B. d. S., Leitão Marques, M. M., Pedroso, J., & Ferreira, P. L. (1996). *Os tribunais nas sociedades contemporâneas: o caso Português*. Porto: Edições Afrontamento.